



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01020-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA MARGARITA RENTERÍA
DURAND

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 día del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por María Margarita Rentería Durand contra la resolución de fojas 167, su fecha 9 de enero de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2009, la recurrente interpone demanda amparo contra la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), a fin de que cese la amenaza de violación de su derecho al debido proceso que se estaría generando como consecuencia del pedido de suspensión por 30 días en sus labores como Jueza del Décimo Juzgado de Familia de Lima, propuesta en el procedimiento de investigación N.º 326-2008. Manifiesta que Miguel Ángel Pérez Arroyo interpuso una queja en su contra durante la tramitación del Expediente N.º 072-2007, sobre tenencia de su menor hija de 3 meses de edad, razón por la cual la OCMA, a través del magistrado Rodríguez Pantigoso, emite la resolución N.º 31, del 25 de mayo de 2009, y propone la imposición de 30 días de suspensión en sus labores por: **a)** haber declarado inadmisibile la contestación de la demanda en el citado proceso y posteriormente rechazar dicho escrito por una presunta deficiente motivación, **b)** retardar la tramitación de una solicitud de acumulación; y, **c)** haber llevado la continuación de una audiencia pública sin la presencia del representante del Ministerio Público; cargos que manifiesta resultan falsos pues su judicatura actuó de acuerdo con la Constitución y la ley al momento de tramitar dicho expediente judicial. Sostiene haber previamente denunciado al magistrado Rodríguez Pantigoso por un caso penal en el que solicitó su remoción, hecho por el cual refiere que dicho magistrado ha venido haciendo una interpretación antojadiza de los hechos con la intención de sancionarla.

El procurador público adjunto ad hoc a cargo de los asuntos constitucionales del Poder Judicial contestó la demanda manifestando que al evaluar la subsanación de la contestación de la demanda correspondiente al Expediente N.º 072-2007, la recurrente la rechazó sin expresar cuáles fueron los extremos que la parte emplazada omitió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01020-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA MARGARITA RENTERÍA
DURAND

absolver incurriendo tal resolución en una motivación deficiente. Asimismo, indica que la demandante no cumplió con absolver el pedido de acumulación que solicitó Miguel Ángel Pérez Arroyo y llevó a cabo la audiencia pública única en dicho expediente sin participación del representante del Ministerio Público, pese a que el artículo 170º del Código de los Niños y Adolescentes establece la obligatoriedad de su presencia y que el artículo 142º del mismo cuerpo legal sanciona con nulidad dicho acto procesal en caso de no contarse con dicha intervención. En tal sentido, refiere que no se ha lesionado ningún derecho de la demandante toda vez que en el proceso de investigación seguido en su contra se comprobó cada uno de los cargos que le fueron imputados. Asimismo, refiere que la demandante viene cuestionando una resolución emitida por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA que cuenta con un órgano superior interno al cual puede acudir a través de los medios impugnatorios que la ley le franquea.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 28 de junio de 2011 (f. 89), declaró infundada la demanda por estimar que la propuesta contenida en la Resolución N.º 31, de fecha 25 de mayo de 2009, constituye una opinión técnico jurídica del magistrado contralor respecto de las responsabilidades en las que habría incurrido la demandante, la cual no compromete a la OCMA a pronunciarse en el mismo sentido, razón por lo que ello no constituye una amenaza de violación cierta e inminente del derecho que invoca.

La Sala revisora revocó la apelada por estimar que la demandante cuenta con una vía igualmente satisfactoria como lo es el proceso contencioso administrativo para tramitar su pretensión.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se disponga el cese de la amenaza de violación de su derecho al debido proceso, la cual se constituiría por la propuesta de suspensión en sus labores como Jueza del Décimo Juzgado de Familia de Lima por 30 días, recaída en la resolución N.º 31, de fecha 25 de mayo de 2009, correspondiente al procedimiento de investigación N.º 326-2008, y que fuera emitida por el magistrado de Primera Instancia de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, Luis Rodríguez Pantigoso.
2. Este Tribunal en su jurisprudencia se ha pronunciado indicando que la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la STC N.º 0091-2004-PA, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, ésta “debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01020-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA MARGARITA RENTERÍA
DURAND

cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicará irremediablemente una vulneración concreta”.

3. En el presente caso, la demandante sostiene que la resolución N.º 31, de fecha 25 de mayo de 2009, amenaza con vulnerar su derecho al debido proceso pues considera que los hechos por los que se le investigó resultan falsos, en la medida que afirma haber tramitado el expediente N.º 072-2007 (sobre tenencia de menor) de acuerdo con la Constitución y la Ley; y que el magistrado Luis Rodríguez Pantigoso estaría efectuando una interpretación antojadiza de los hechos con el ánimo de sancionarla por previamente haberlo denunciado por abuso de autoridad en un caso penal.
4. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la referida resolución constituye solo una recomendación efectuada por el citado magistrado atendiendo al resultado de la investigación que efectuara respecto del Expediente N.º 072-2007, de conformidad con las facultades que a él le correspondía ejercer en virtud de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 93º del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA (aprobado por la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ), sin que ello implique en modo alguno una sanción definitiva e irrevocable, pues según se desprende del cuarto punto resolutivo, el numeral 5 del artículo 93º y el artículo 98º del citado Reglamento, corresponde al jefe de la OCMA resolver la imposición de sanciones propuestas por los magistrados de control.
5. En efecto, cabe precisar que el artículo 98º del citado Reglamento dispone:

“Elevada la propuesta de suspensión, separación y/o destitución, el Jefe de la OCMA, comunicará su avocamiento y dispondrá se pongan los autos a despacho para resolver, pudiendo citar al magistrado y/o servidor investigado, de oficio o a pedido de parte, a una audiencia para su informe oral, luego de lo cual emitirá resolución final, en el plazo improrrogable de diez días. La incomparecencia al informe oral no impide al Jefe de la OCMA expedir la resolución correspondiente”.

6. En tal sentido, se advierte que el jefe de la OCMA tiene la facultad de considerar los resultados y conclusiones a los que llegó el magistrado controlador Luis Rodríguez Pantigoso en el Expediente N.º 072-2007 y hacer suyo su contenido o discrepar total o parcialmente con él, sin que ello se traduzca en una opinión vinculante, razón por la que la propuesta contenida en la resolución N.º 31, de fecha 25 de mayo de 2009, no puede constituir una amenaza de violación de su derecho al debido proceso. Por lo mismo, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01020-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA MARGARITA RENTERÍA

DURAND

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la amenaza de violación del derecho invocado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

02 MAY 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL